

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

RADICADO: 2-14594-16
CONTRAVENCIÓN: PRESUNTA VIOLACIÓN LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTOR: MARIA ISABEL VELEZ CANO
OCTAVIO DE JESUS BARRANTES (fallecido)
DIRECCIÓN: CALLE 105 E NRO. 49 C 95

RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA
ADMINISTRACIÓN PARA IMPONER SANCIÓN EN MATERIA
ADMINISTRATIVA**

LA INSPECTORA DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS DE MEDELLÍN, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS

Que el día 26 de abril de 2016 la Inspección Segunda de Policía Urbana recibió queja de la comunidad sobre construcción sin permiso. A folio 1.

Que mediante informe de visita realizada por el auxiliar administrativo en fecha 28 de abril de 2016 se pudo observar lo siguiente:

"En la visita se observó que la señora MARIA ISABEL VELEZ CANO construyó un cambio de techo por losa en el segundo piso hace 15 días y en el tercer piso solo encerró la losa con dos hiladas de altura, se le dejó cartel de suspensión de obra". A folio 2.

Que el secretario Jair Márquez dejó constancia de que recibió el expediente 2-14594-16 en fecha 18 de mayo de 2016. A folio 3.

Que mediante Auto DE AVERIGUACION PRELIMINAR del 18 de mayo de 2016 se dio inicio a averiguación preliminar. A folio 4.

Que mediante orden de policía de fecha 18 de mayo de 2016 se dispuso una medida policiva suspensión inmediata de una actuación urbanística. A folio 5.

Que en fecha 18 de mayo de 2016 se envió a la señora MARIA ISABEL VÉLEZ CANO la información de inicio de averiguación preliminar. A folio 6.



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

Que en fecha 18 de mayo de 2016 se envió citación a la señora **MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO** para notificación de pliego de cargos. A folio 7.

Que mediante oficio 201600237825 se solicitó a Catastro información del inmueble ubicado en la Calle 105 E Nro. 49 C 95. A folio 8.

Que mediante oficio del 25 de mayo de 2016 la Subsecretaría de Catastro da respuesta a la inspección sobre solicitud de información del inmueble del asunto, a folio 9.

Que mediante constancia se informa la remisión del expediente 2-14594-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona 1, atendiendo Circular 002 del 27 de abril de 2016. A folio 10.

Que según remisión 53993 de fecha 6 de octubre de 2016 se envió el expediente a la Inspección de Control Urbanístico Zona 1. A folio 11.

Que mediante Auto 217 **QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBS** del 14 de diciembre de 2016 se decreta la práctica de pruebas. A folio 12.

Que mediante Resolución 224 **POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS** del 16 de diciembre de 2016 se inició un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos en contra de la señora **MARÍA ISABEL VELEZ CANO Y OCTAVIO DE JESUS BARRANTES RODRIGUEZ**. De folio 13 al 15.

Que via correo certificado se envió citación con radicado 201730028940 a la señora **MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO Y AL SEÑOR OCTAVIO DE JESÚS BARRANTES RODRÍGUEZ**, de fecha 24 de febrero de 2017. A folios 16 y 17.

Que existe informe que indica que mediante aviso en cartelera y página web se realizó notificación a las partes investigadas, con fecha 1 de junio de 2017. A folio 18, pero, el mismo no fue debidamente notificado por **AVISO** en página WEB, tal como lo ordena la Ley, artículo 66 y ss.

Que reposa ficha catastral de predio ubicado en la Calle 105 E Nro. 49 C 95. A folio 19.

Que mediante Auto 291 **POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA PERIODO PROBATORIO Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS** del 17 de julio de 2017 se fijó periodo probatorio y se decretó la práctica de pruebas. A folio 20.

Que mediante informe técnico de fecha 1 de diciembre de 2017 el ingeniero civil **GERMÁN IBARGÜEN** dio conocimiento a la Inspección sobre visita realizada al inmueble del asunto el día 21 de noviembre de 2017. A folios 21 y 22.



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

Que mediante Auto 100 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA TRASLADO AL INVESTIGADO PARA QUE FORMULE ALEGATOS del 23 de enero de 2018 se dio traslado al investigado para que formulara alegatos. A folio 23.

Que mediante Auto 471 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS del 17 de abril de 2018 se decretó la práctica de pruebas. A folios 24 y 25.

Que según informe del notificador Juan Esteban Hernández se entregó Auto 471 a la señora MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO. A folio 26.

Que mediante Resolución 355 DEL 21 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA del 21 de mayo de 2018 se impuso una sanción en materia administrativa. De folio 27 al 30.

Que mediante informe del notificador del Despacho, con fecha 21 de mayo de 2018 dio a conocer que se entregó citación para la señora MARÍA ISABEL VELEZ CANO para notificación de la Resolución 355 DEL 21 DE MAYO DE 2018. A folios 31 y 32.

Que mediante informe del notificador del Despacho, con fecha 26 de junio de 2018 dio a conocer que se entregó notificación por aviso y la resolución 355. A folios 33 y 34.

Que se cita por aviso en cartelera a la señora María Isabel para notificación de resolución 355, en fecha 27 de junio de 2018. A folio 35.

Que se cita por aviso en cartelera a la señora María Isabel para notificación de resolución 355, en fecha 5 de julio de 2018. A folio 36.

Que el día 5 de julio de 2018 se presenta al Despacho la señora Halison Meliza Zapata Rendón para rendir diligencia de descargos, y aporta copia de su cédula. A folios 37 y 38.

Que según constancia ejecutoria la Resolución 355 fue debidamente notificada a las partes. Folio 39.

Que el 5 de septiembre de 2018 se recibe de facturación constancia de devolución de expediente 2-14594-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona 1. A folio 40.

Que según información de Registradora Nacional del Estado Civil el señor Octavio de Jesús Barrantes Rodríguez el estado de su identificación es cancelada por muerte. A folio 41.

Que se envió citaciones el 24 de septiembre de 2018 a la señora HALISON MELIZA ZAPATA RENDÓN Y A LA SEÑORA MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO para notificación de la Resolución 516 del 24 de septiembre de 2018. A folio 42 y 43.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

Que mediante Resolución 516 del 24 de septiembre de 2018 el Despacho vinculó a HALISON MELIZA ZAPATA RENDON, en calidad de infractor. De folio 44 al 46.

Que según informe del notificador del Despacho, con fecha 27 de septiembre de 2018 se entregó contenido de la Resolución 516 del 24 de septiembre de 2018 a la señora MARÍA ISABEL VELEZ CANO y se dejó la citación a la señora HALISON MELIZA ZAPATA RENDON . A FOLIO 47.

Que según constancia secretarial del 2 de octubre de 2018 se informó el estado del proceso con radicado 2-14594-16. A folio 48.

Que se envió citación a las partes investigadas el día 6 de noviembre de 2018. A folios 49 y 50.

Que mediante Resolución 312-Z3 DEL 21 DE JULIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA de 21 de junio de 2019, desvinculando del proceso a la señora HALISON MELIZA ZAPATA RENDON a folio 51 al 53.

Que se envió citación a la señora HALISON MELIZA ZAPATA RENDON en fecha 25 de junio de 2019 para notificación de la Resolución 312-Z3. A folio 54.

Que mediante correo electrónico se solicita notificación por aviso en página web de la Resolución 224 del 16 de diciembre de 2016. A folio 55.

Que mediante RESOLUCIÓN 003 DEL 9 DE ENERO DE 2020 se revocaron de manera directa unos actos administrativos. De folio 56 al 58.

Que mediante correo electrónico dan respuesta a la Inspección sobre solicitud de publicación en página web. Folio 59, por medio del cual indican que para el 2016 no tenían disponible el espacio para notificaciones. .

Que se envió citación el día 10 de enero de 2020 a la señora MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO para notificación de la Resolución 003, mediante radicado 202030007498.

Que se adjuntó planilla de envío de citación via correo certificado como constancia. A folio 61.

Que se anexó al proceso el pantallazo de la publicación en página web de la notificación de la Resolución 003 de 2020, como evidencia.

Que en fecha 26 de febrero de 2020 se realizó notificación por aviso de la Resolución 003 del 9 de enero de 2020.

Que en fecha 27 de febrero de 2020 se envió notificación por aviso de la Resolución 003 a la señora MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO, con copia del acto administrativo. A folio 64.



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

Que se anexó al expediente la guía del envío por correo certificado de la notificación por aviso a la señora MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO. A folios 65 y 66.

Que se anexó al proceso constancia de publicación en página web de la notificación de la Resolución 003 del 9 de Enero de 2020, a la señora MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO. A folios 67 y 68.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que **NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutoria de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio





ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

Preteit Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Unidad Inspecciones de Policía
Inspección de Conocimiento de Control Urbanístico
Zona Seis
Carrera 52 71-84. Tel: 4939489 - 4939815



www.medellin.gov.co

www.medellin.gov.co

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(es), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, LA INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO, ZONA SEIS DE MEDELLÍN, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decretos Municipal 1923 de 2001,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente Nro. 02-14594-16 respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en el inmueble ubicado en la CALLE 105 E No. 49 C 95, y en contra de la señora **MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO**, ante la imposibilidad de imponer sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, construcción realizada en el mes de abril de 2016, correspondiente al cambio de techo por losa en el segundo piso e inicio del tercer piso.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la señora **MARIA ISABEL VELEZ CANO** como parte investigada, dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo PROCÉDASE AL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA JASBON CABRALES
 Inspectora


LUISA FERNANDA PIZARRO
 Secretaria

Elaboró: Luisa Fernanda Pizarro- Secretaria	Revisó: Carlos Andrés Sánchez Añado, Apoyo jurídico-contratista
Expediente: 2-14594-16	Aprobó: Liliana Jasbon Cabrales Inspectora

RADICADO: 2-14594-16
CONTRAVENCIÓN: PRESUNTA VIOLACIÓN LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTOR: MARIA ISABEL VELEZ CANO
 OCTAVIO DE JESUS BARRANTES (fallecido)
DIRECCIÓN: CALLE 105 E NRO. 49 C 95
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal la **RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020** a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

Fecha: día () mes () año (2020)

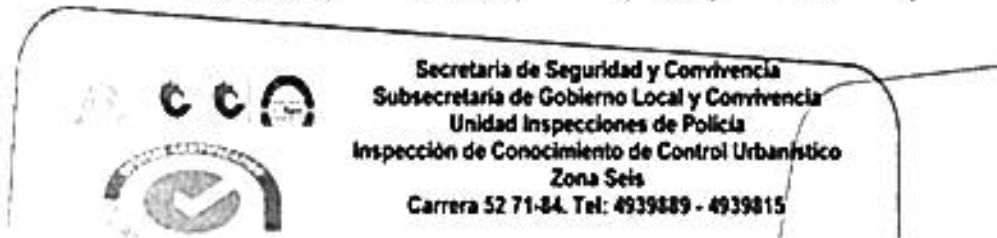
NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

Fecha: día () mes () año (2020)



www.medellin.gov.co

www.medellin.gov.co

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 097 DEL 26 DE MAYO DE 2020

[Faint, illegible handwritten text]



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Unidad Inspecciones de Policía
Inspección de Conocimiento de Control Urbanístico
Zona Seis
Carrera 52 71-84. Tel: 4939889 - 4939815



www.medellin.gov.co

www.medellin.gov.co